

Constancia secretaria. 16 de diciembre del 2022, a la mesa de la señora juez, se le informa que se consulta la plataforma de títulos judiciales y no se encontró, título alguno. Sírvase proveer.

LA SECRETARIA,

VANESA MEJIA QUINTERO

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: CASASCOL SAS NIT. 900.797.685-1

DEMANDADO: STEFANIA JARAMILLO GARCÍA C.C. 1.144.186.156

LUIS BELTRÁN BUSTAMANTE FLÓREZ C.C. 9.891.052

MARÍA FABIOLA ESCOBAR VÉLEZ C.C. 39.699.855

MARIBEL BUSTAMANTE ESCOBAR C.C. 1.143.942.940

RADICACIÓN: 760014003007202100610-00

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte demandada, a través de su apoderada judicial, es importante resaltar que, en lo concerniente a la solicitud de reducción de embargo realizada, la cual esta estipulada en el artículo 600 del Código General del Proceso que reza:

“En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.

Se infiere de lo anterior, que siempre y cuando se cumpla con los requisitos estipulados en la norma, se puede decretar el desembargo de las medidas cautelares. Ahora, frente a la solicitud presentada, en concordancia con la norma precitada, se hizo necesario requerir al ejecutante para que en el término de cinco (05) días, manifieste de cuales medidas cautelares prescinde o rinda las respectivas explicaciones a que haya lugar, por otra parte, en aras de evitar perjuicios que se causen con la práctica de las medidas cautelares y dando aplicación al inciso cuarto del artículo 599 *ibidem*, para lo cual en auto 14 de septiembre del 2022. De igual manera, se dispuso en su numeral 2, ordenar al ejecutante prestar caución por la suma de \$ 1.500.000, la cual deberá prestarse dentro del término de los quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto. Art. 599 del CGP, so pena de levantamiento.

Revisado el plenario, no obra escrito presentado por el ejecutante dando cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 14 de septiembre de los corrientes, tal y como lo exige el 599 inciso 5o del deber de prestar caución y de indicar al despacho cuales medidas prescinde o rindiera las explicaciones a que diera lugar, por lo que, en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Levantar las medidas cautelares, en razón a que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho Judicial, en auto 14 de septiembre del 2022. Ofíciase.

SEGUNDO.- En razón al punto anterior no se hace pronunciamiento alguno, en lo referente a la reducción de embargos.

NOTIFIQUESE,

ESTADO 19 DE DICIEMBRE DEL 2022

Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4ae3abd06cd0ca59c7ddb71c115be574348e351f089d8fabd7b851a3ba703dd**

Documento generado en 16/12/2022 09:32:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>